

19/08/2020

Correo: Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio - Outlook

RV: RECURSO AUTO PROCESO No. 2016 00628 00

Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/07/2020 6:23

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 07 Civil Municipal - Meta - Villavicencio <memorialesj07cmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (22 KB)

RECURSO AUTO 08 DE JULIO DE 2020.docx

De: Hernán bacca calderon <asesoresbacca@hotmail.com>

Enviado: martes, 14 de julio de 2020 12:02

Para: Juzgado 07 Civil Municipal Mec - Meta - Villavicencio <cmpl07vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO AUTO PROCESO No. 2016 00628 00

Cordial saludo!

Adjunto recurso contra auto de fecha 08 de julio de 2020.

Att.

Hernán Bacca C.
Abogado.

SEÑOR (A)
JUEZ SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO.

REF: PROCESO No. 50001 4003 007 2016 00628 00
DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA.
DEMANDANTE: BETSABE BARRERO OVIEDO.
DEMANDADA: CARMEN LIRIA SANTANA MURCIA.

De manera por demás respetuosa me permito interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de calenda 08 de julio de 2020, mediante el cual el Despacho decide declarar infundada la excepción previa de "pleito pendiente", al considerar que respecto del proceso que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, en el que es demandante Elizabeth Ruiz Barrero "..., no aparece que haya intervenido su progenitora Betsabé Barrero Oviedo, o al menos no se probó en esta tramitación tal circunstancia"; recurso el cual se sustenta así:

1. Ruego se tenga en cuenta que si bien en la excepción propuesta, y que aquí nos ocupa, se indica que la Señora Betsabé Barrero Oviedo intervino en el proceso No. 50001310300420050033500 (01), y que no se allegó el auto en que se le reconozca personería, no es menos cierto que de una simple revisión, en la página de consulta de procesos, se advierte que obra que el Juzgado ordenó la recepción de los interrogatorios de las partes, entre ellos de Betsabe Barrero Oviedo, obra en dicha página.

| | | | |
|----------------|--|--|----------------|
| 26 Sep 2012 | AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA Y/O DILIGENCIA | FIJA FECHA INTERROGATORIO DE PARTE DE LOS SEÑORES ELIZABETH RUIZ BARRERO Y BETSABE BARRERO OVIEDO. PARA EL DÍA 19 DE OCTUBRE DE 2012 A LA HORA 1:00 P.M. | 26 Sep 2012 |
|----------------|--|--|----------------|

2. Igualmente peticiono se considere que de lo obrante en dicha página ya existiría una inquietud relacionada con la intervención de **Betsabe Barrero Oviedo** como parte en dicho proceso, y que el determinar la veracidad de tal situación servía para decidir de manera contundente si la excepción propuesta tenía vocación de abrirse paso, por lo que el Despacho debería considerar, antes de despachar negativamente la excepción propuesta, oficiar al Juzgado 4º Civil del Circuito para que remitiera una simple constancia en donde se indicara si estaba reconocida como parte interviniente en dicho proceso, esto a fin de decantar la verdad procesal, pues ello permitiría aplicar el cometido del estado, cual es la aplicación pronta y eficiente de la justicia, decidiendo allí la terminación del proceso.
3. Sin desconocer que pudiera parecer arrogante o atrevido el anterior pedimento, de suyo no me atrevería siquiera a pensar en sugerirlo, sino fuera porque en tal sentido la Honorable Corte Constitucional ha estado revaluando su posición respecto a la calidad de justicia rogada y lo que ello implica; al respecto viene bien traer a cuento lo expuesto por la mencionada Corporación, que en a Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional, en proveído de Referencia: expediente T-7.312.697, de la que fue Magistrado Ponente el Dr. Alberto Rojas Ríos, adiada en Bogotá, D.C., a 16 de diciembre de 2019, en la **Sentencia T-615/19**, determinó:

**ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos
IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA JUDICIAL COMO ELEMENTOS DEL DEBIDO
PROCESO-Jurisprudencia constitucional**

PRUEBAS DE OFICIO-Jurisprudencia constitucional

El decreto de pruebas de oficio por parte del juez se debe hacer "cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes". Y también para aclarar los hechos que durante el proceso no son claros y que sea necesario esclarecer para que conduzca al esclarecimiento de la verdad

JUEZ CIVIL-Deber legal de decretar pruebas de oficio

El decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez; es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material (...)

En similar sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia, en proveído del que fue Magistrado ponente el Dr. Luis Alonso Rico Puerta, que en providencia SC5676-2018 Radicación n.º 20001-31-03-001-2008-00165-01, fechada en Bogotá, D.C., a 19 de diciembre de 2018, expuso: (...)

- 3.2. *Cuando a pesar de la actividad probatoria desplegada por las partes, el sentenciador encuentra que no ha logrado recaudar la información necesaria o jurídicamente relevante para emitir su veredicto, en lo posible ajustado a la verdad real y a la justicia material, según se expondrá más adelante, el ordenamiento jurídico lo ha facultado –y al tiempo, compelido en determinados eventos y bajo específicas circunstancias- para procurar esclarecer esos pasajes de penumbra, mediante el decreto oficioso de medios de persuasión, los cuales conjuntamente evaluados con los demás recaudados, permitirán determinar la verosimilitud de los hechos debatidos o la confirmación de los argumentos planteados.*

Considerando que es muy posible y fácil probar si **Betsabe Barrero Oviedo** actuó como parte en el proceso en que se decretó la nulidad, ruego a su señoría que el Despacho ordene requerir al Juzgado 4º Civil del Circuito para que remita constancia en donde se indique si **Betsabe Barrero Oviedo** está reconocida como parte interviniente en el proceso No. 50001310300420050033500 (01), acotando que el recurso que origino la nulidad en segunda instancia, fue interpuesto por la misma **Betsabe Barrero Oviedo**, obrando en consecuencia.

Atentamente,

HERNAN BACCA CALDERON
C. C. No. 19.319.005 Bogotá D. C.
T. P. No. 158.882 C. S. J.



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

08 JUL 2020

ASUNTO OBJETO DE DECISIÓN

En vía de resolver las **excepciones previas** planteadas por la parte demandante en la demanda principal, se advierte que, **como en materia de excepciones previas rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual, únicamente son objeto de decisión por este medio, aquellas que literalmente enlistó el legislador procesal en el art. 100 del C. G. del P., el despacho procede a decidir solamente la de "pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto"**, alegada por la parte demandante en la demanda principal. Las demás excepciones quedan reservadas para desatarlas en su momento procesal.

ANTECEDENTES

La excepción previa de pleito pendiente surgió como consecuencia de la *intervención excluyente*, tercería a que alude el art. 63 del C. G. del P., presentada por la señora ELIZABETH RUIZ BARRERO quien, del mismo modo, pretende la usucapión del predio que se discute al interior de este proceso y que accionó frente a las partes del cuaderno principal, vale decir, en contra de su progenitora BETSABÉ BARRERO OVIEDO (demandante) y de la señora CARMEN LIRIA SANTANA MUCIA (demandada), la cual fue admitida con auto de 15 de junio de 2019.

Oportunamente, se formularon las excepciones previas de "**PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO**", "**COSA JUZGADA**" (*sic*) y "**CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA**" (*sic*);

RADICADO UNICO No. 500014003007- 2016 - 00628 00

pero, como se anunció, por mandato legal, en esta ocasión solamente se direccionará y se hará énfasis en la de *"pleito pendiente"*.

En efecto, con relación a esta excepción, de hecho, se alega que en la demanda *ad excludendum*, omitió mencionar que, en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, con el radicado No. 2005-00335 se ventila un idéntico proceso de pertenencia en donde actúa como demandante ELIZABETH RUIZ BARRERO y como demandada la propietaria inscrita CARMEN LIRIA SANTANA GARCIA; además, como tercero interviniente la señora BETSABÉ BARRERO OVIEDO, sobre el mismo inmueble que se pretende usucapir por esta vía, es decir, la casa de habitación situada en la calle 24B No. 7B-28 del barrio popular de esta ciudad y con matrícula inmobiliaria No. 230-16234.

Dice que si bien el **5 de diciembre de 2013** se dictó sentencia, también es innegable que ante la apelación que se interpuso contra esa decisión, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, decidió declarar la nulidad de todo lo actuado, por no haberse surtido la notificación a indeterminados, proceso que lo tiene ese estrado judicial al despacho para proferir nuevamente sentencia, y aclara *"que las partes están atadas por un proceso anterior a éste, y en el cual las cosas no han ido bien para la aquí demandante ad excludendum, señora Elizabeth Ruiz Barrero"*.

Cuando el juzgado le corrió traslado del escrito de excepciones previas a la contraparte se pronunció, entre otros aspectos, sobre este medio exceptivo y adujo que no existe ningún pleito pendiente, toda vez que si bien en el 2005 se interpuso demanda de prescripción en el Juzgado Cuarto del Circuito de Villavicencio, también lo es que en este proceso el fallo fue desfavorable porque el tiempo que se pidió de prescripción fue de veinte (20) años, pero esto no es obstáculo para que la excepcionada pueda reclamar los derechos que le asisten como poseedora del inmueble, razón por la cual se opone a su prosperidad.

CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 100 del C. G. del P., su trámite y decisión corresponde hacerlo de manera previa, pues se considera que son elementos que buscan actualizar los denominados presupuestos procesales y, por consiguiente, evitar anomalías tales como fallos inhibitorios o nulidades procesales.

La excepción de "*pleito pendiente*", está consagrada como previa en el art.100-8 Ib., dirigida a evitar decisiones contradictorias y derroche de jurisdicción, hace relación a la existencia de un proceso en el que se ventila entre las mismas partes similar asunto, o en otros términos, cuando existe identidad de partes, causa y objeto, elementos referidos en su orden a los sujetos procesales involucrados en los sendos procesos, los supuestos fácticos sobre los cuales se monta la acción y al contenido material de las pretensiones.

Usando las anteriores premisas en el presente asunto, observa el despacho que los elementos anunciados, referidos a la identidad de partes, causa y objeto, aun cuando algunos se hallan presentes en los procesos en cuestión, no debe perderse de vista que entre las mismas partes se han adelantado un sin número de procesos que tiene una estrecha reciprocidad, precisamente en relación con la posesión que, desde hace algún tiempo considerable algunas personas han alegado sobre el predio de la calle 24B No. 7B-28 del barrio popular de esta ciudad y con matrícula inmobiliaria No. 230-16234.

En efecto, en el año 1991 la señora PRAXEDES OVIEDO DE BARRETO, adelantó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, la acción de pertenencia en contra de su propietaria inscrita, señora CARMEN LIRIA SANTANA MURCIA, **donde la actora, en el mes de septiembre de 1992, obtuvo sentencia desfavorable.**

Luego, en el mes de **febrero de 2006**, la señora ELIZABETH RUIZ BARRERO, también adelantó otro proceso de pertenencia en contra de la

RADICADO UNICO No. 500014003007- 2016 - 00628 00

mencionada propietaria inscrita, el cual se tramitó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, donde también, con sentencia del **5 de diciembre de 2013**, fue negadas las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, la señora CARMEN LIRIA SANTANA MURCIA, la enunciada propietaria inscrita sobre el predio cuyo usucapión ha tenido una pluralidad de controversias, en el **mes de noviembre de 2008**, ventiló ante el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, en contra de la señora ELIZABETH RUIZ BARRERO, un proceso de acción de dominio o reivindicatorio, el cual fue fallado el **31 de marzo de 2014**, donde se accede a las pretensiones de la propietaria inscrita y se ordena que la demandada Elizabeth Ruiz Barrero, debe restituir el inmueble a la demandante, sentencia que fue confirmada en segunda instancia el 8 de julio de 2016, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

También, en el año 2005 la señora BETSABÉ BARRERO GARCÍA adelantó otro proceso de pertenencia en contra de la pruricitada propietaria inscrita, donde concurre como tercera interesada en el predio, ELIZABETH RUIZ BARRERO, pero en dicho proceso que se ventiló en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad; del mismo modo, **mediante sentencia de 19 de diciembre de 2014 fueron denegadas las pretensiones.**

Por último, la disputa sobre la posesión del mismo inmueble, que se ventila al interior de este proceso, siendo demandante la señora BETSABÉ BARRERO OVIEDO contra la señora CARMEN LIRIA SANTANA, la propietaria inscrita, en donde ha comparecido la señora ELIZABETH RUIZ BARRERO como tercero interesada con mejor derecho.

Puesta de este modo las cosas, advierte este juzgado que es cierto que todas estas demandas persiguen el mismo fin, como que, todos estos sujetos procesales se consideran poseedores, pero que a ninguno de ellos le ha salido avante sus pretensiones, excepto la propietaria inscrita que obtuvo sentencia favorable por parte del Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, decisión que se encuentra en firme; sin embargo, su estudio será motivo de análisis en otra etapa procesal.

Así que, como todos y cada uno de los procesos sobre los cuales se discute la posesión del mismo inmueble cuya usucapión se procura al interior de este proceso se encuentran con sentencia definitiva, independientemente que sobre uno de ellos se haya decretado en segunda instancia la nulidad, pero lo cierto es que sobre este proceso de pertenencia en donde se decretó la nulidad, en el que es demandante ELIZAETH RUIZ BARRERO, no aparece que haya intervenido su progenitora BETSABÉ BARRERO OVIERO, o al menos no se probó en esta tramitación tal circunstancia. **De ahí que no se cumple en su integridad con todos los requisitos establecidos para que opere la figura de la excepción de pleito pendiente, razón por la cual y desde este nuevo ángulo visual, la enunciada excepción no puede abrirse paso.**

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE:

DECLARAR infundada la excepción previa de "pleito pendiente", alegada al interior de este proceso.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACÓN AMAYA

JUEZ

| | |
|---|---|
|  | Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia |
| SECRETARÍA | |
| Juzgado 7° Civil Municipal de Villavicencio | |
| Hoy: <u>9/07/20</u> , se notifica a las partes el anterior | |
| AUTO por anotación en ESTADO. | |
| LUZ MARINA GARCÍA MORA Secretaria | |

RADICADO UNICO No. 500014003007- 2016 - 00628 00